

MAESTRA SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que el pasado 30 de agosto de 2016, en la cuadragésima sesión del Consejo Nacional de seguridad pública, a través del acuerdo 06/XL/16, se aprobó la elaboración del modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México.

SEGUNDO. - Que el cinco de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e Itinerante y registros civiles.

TERCERO. - Que los principios que establece el modelo Homologado de Justicia Cívica son la difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales y colectivos, la corresponsabilidad entre ciudadanos y autoridades para el rescate del tejido social, el respeto de las libertades y derechos de las personas, a través del dialogo pacifico resolviendo de forma conjunta y generando como consecuencia el orden público y la paz.

CUARTO. - Que la implementación del modelo homologado de justicia cívica apunta a tener como resultados mejorar el entorno social y el núcleo familiar, así como garantizar una convivencia pacífica y por lo tanto prevenir la comisión de conductas que sean consideradas como infracciones administrativas y delitos.

QUINTO. - Que resulta necesario realizar las reformas y adecuaciones al presente bando de policía y gobierno, donde se definan las funciones y atribuciones de los servidores públicos que operarán el modelo Homologado de Justicia Cívica, así como establecer nuevas conductas que lesionen o dañen ejercicio de la debida función pública municipal, la prestación de los servicios y la propiedad pública, el orden público y el bienestar colectivo, la salud y el medio ambiente, las actividades económicas de los particulares, las de carácter vial que afecten el transito público, el patrimonio y la propiedad privada y la dignidad de las personas y la moral pública. Por todo lo expuesto hemos tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

EL CUAL CONTIENE LA REFORMA AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN la fracción XVII del artículo 25, los artículos 107, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, 240, 242, 243, 244, 246, 247, 248, 249, 250, 252; SE ADICIONAN los artículos 219 bis, 219 ter, 219 quater, 222 bis, 222 ter, 222 quater, 222 quinquies, 222 sexties, 222 septies, 222 octies, 222 nonies, 227 bis, 230 bis, 230 ter, 231 bis, 235 bis, 245 bis, 246 bis 249 bis, 249 ter, 250 bis y 250 ter; y SE DEROGAN los incisos g) y h) de la fracción IX del artículo 42 y el artículo 251, todos del Bando de Policía y Gobierno de Tizayuca, Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 25...

Inciso A.

I a XVI...

XVII. De recibir un trato respetuoso y ser puesto inmediatamente a disposición del juez cívico o de la autoridad competente, cuando sea detenido en flagrancia cometiendo una infracción al presente bando por la policía municipal o autoridad competente.

Artículo 42...

I a II ...

III. Secretaría General Municipal (SEGEM).



- a. Dirección de Participación Ciudadana;
- b. Dirección de Gobernación;
- c. Dirección Jurídica de la Unidad Técnica;
 - i. Coordinación de la Unidad Técnica Jurídica;
- d. Coordinación de Asuntos Religiosos;
- e. Coordinación de Archivo;
- f. Dirección de la Oficialía del Registro del Estado Familiar;
- g. Oficialía Mayor de la Asamblea Municipal;
- h. Junta de reclutamiento;
- i. Juzgado Cívico; y
 - i. Centro de Mediación.

IV a VII...

VIII. Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC).

IX...

- a. al f...
- g. (se deroga).
- h. (se deroga).

Artículo 107. Inmediatamente que sea de su conocimiento, el oficial del registro del estado familiar deberá remitir al juez cívico en turno, las constancias necesarias para que se imponga la multa a que se refiere el artículo 414 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Artículo 213. Son autoridades competentes para la aplicación y sanciones del presente bando, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal, las siguientes:

- I. ...
 - a). al b.)...
 - c). El juez cívico.
 - d)...

CAPÍTULO SEGUNDO DEL JUEZ CÍVICO.

Artículo 215. La justicia cívica es el conjunto de procedimientos e instrumentos de buen gobierno, orientados a fomentar la cultura de la legalidad, debiendo dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática, tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en el municipio de Tizayuca, Hidalgo, y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.

Los juzgados cívicos; dependerán directamente de la Secretaría General Municipal de Tizayuca, Hidalgo, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 fracción 9 del presente ordenamiento, y que para su debido funcionamiento se estará a lo que dispone el reglamento de justicia cívica que se expida. En sus procedimientos, el juez cívico deberá observar, el presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, así como la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

El presidente designará y removerá de su cargo al juez cívico.

Artículo 216. Con independencia de los requisitos establecidos en el artículo 70 del presente ordenamiento, para ser juez cívico se requiere, además:

- I. Tener estudios terminados de licenciado en derecho con cédula profesional;
- II. Tener al menos dos años de experiencia en el ejercicio de su profesión; Y
- III. Contar con, experiencia o documentos que avalen conocimientos en mediación y conciliación.

La integración, organización y funcionamiento del juzgado cívico será la que se establezca en los reglamentos que expida el Ayuntamiento.

Artículo 217. Son facultades del juez cívico, además de las impuestas en la ley de la materia y reglamento respectivo:



- I. Conocer, calificar y sancionar las Infracciones establecidas en el presente ordenamiento y su respectivo reglamento;
- II. Sera el responsable de la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro Nacional de Detenciones, observando la ley de la materia y ajustándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- III. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- IV. Revisar y aprobar los medios alternos de solución de controversias a que llegue las partes a efecto de que en estos no se vean violentados los derechos humanos de las intervinientes;
- V. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- VI. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- VII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación, canalizando a los intervinientes al área correspondiente para su celebración;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- IX. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los Probables Infractores;
- X. Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- XI. Calificación de multas e infracciones que se comentan por la inobservancia del presente bando, así como a los reglamentos que del mismo emanen de acuerdo a las Unidades de Medida de Actualización que corresponda (UMAS), tomando siempre en consideración la situación económica del infractor;
- XII. Declarar la responsabilidad o no de los probables infractores;
- XIII. Dirigir administrativamente las labores del juzgado;
- XIV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del juzgado cívico;
- XV. Vigilar la integración y actualización del registro de infractores y medios alternativos de solución de conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XVI. Remitir al ministerio público a las personas que sean presentadas como probables responsables, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito; hará de conocimiento al ministerio público de manera inmediata y por escrito, observando lo establecido en el reglamento de su competencia;
- XVII. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los probables infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, coacción moral o económica, así como en agravio de las personas que comparezcan al juzgado cívico, con el propósito de preservar los derechos humanos de los Probables Infractores;
- XVIII. Informar de manera mensual a la secretaria municipal general, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XIX. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realice sus funciones conforme, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- XX. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;
- XXI. Considerará el diagnóstico de la evaluación psicosocial o tamizaje del probable infractor, para determinar la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda.
- XXII. Las demás atribuciones que le confieran el presente bando, el reglamento y/u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN.

Artículo 218. El municipio de Tizayuca contará con un centro de mediación, el cual estará adscrito al juzgado cívico, cuyo objetivo es resolver conflictos entre particulares y miembros de la comunidad de manera gratuita, por medio de mediación, conciliación o justicia restaurativa. Dichos mecanismos serán llevados por facilitadores y deberán derivar en convenios que den solución al conflicto por ambas partes, los cuales deberán ser ratificados ante el juez cívico quien podrá sancionar a las partes en caso de incumplimiento.

Artículo 219. El centro de mediación es un área creada para desarrollar y fomentar en la sociedad una cultura de paz, cuyos procedimientos de solución se desarrollarán conforme a los siguientes principios de:

- I. Confidencialidad: lo tratado en el procedimiento no podrá ser divulgado por el Facilitador, ya sea a la contraparte o a terceras personas;
- II. Equidad: El facilitador debe procurar que el convenio al que lleguen los Interesados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero;
- III. Flexibilidad: El procedimiento prescindirá de formalidades o lineamientos estrictos, para poder responder a las necesidades de los Interesados;
- IV. Honestidad: El facilitador debe excusarse de participar en una mediación o Conciliación o dar por terminada la misma, si estima que concurre en él un impedimento legal;
- V. Imparcialidad: El facilitador actuará libre de, prejuicios y distinciones tratando a los Interesados con absoluta objetividad, sin diferencia o discriminación alguna;
- VI. Legalidad: Sólo pueden ser objeto de mediación y conciliación, los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los Interesados;
- VII. Neutralidad: El facilitador debe mantener una postura y mentalidad, de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento; y
- VIII. Voluntariedad: Este principio sólo podrá entenderse en cuanto a la permanencia del procedimiento, toda vez que debe ser por su propia decisión y no por obligación. Salvo cuando las leyes así lo establezcan o así lo hayan convenido previamente.

Artículo 219 Bis. El centro de mediación estará integrado por:

- I. Facilitador; y
- II. Auxiliar administrativo o jurídico.

Artículo 219 Ter. El facilitador es el profesional que facilita el diálogo entre las personas que tienen un conflicto, para que encuentren una solución pacífica a su controversia, mediante un convenio o acuerdo de reparación del daño.

Son facultades y obligaciones del facilitador:

- I. Buscar la conciliación pacífica de los conflictos entre las personas, mediante convenios y /o acuerdos reparatorios;
- II. Mediar y en su caso conciliar a los involucrados de un hecho de tránsito con la finalidad de llegar a un convenio y evitar procedimiento;
- III. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para del tratamiento del asunto que se trate
- IV. Implementar y sustanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en el municipio en todos los casos que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales.
- V. Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido que deberá ser autorizado por el juez cívico.
- VI. Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación y conciliación
- VII. Proponer los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el juez cívico.
- VIII. Dar por concluido el procedimiento en mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite.
- IX. Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.
- X. Las demás que le instruya la presidenta municipal, la secretaría general del municipio, así como el presente bando, el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 219 Quater. Son facultades y obligaciones del auxiliar administrativo aquellas que establece el reglamento de la materia.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES CÍVICAS Y SUS SANCIONES.

Artículo 222. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. a X ...



- XI. Amonestación: Es la reconvención, pública o privada que el juez haga al infractor;
- XII. Trabajo en Favor de la Comunidad: Es el número de horas que deberá servir el infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se sancionará con las treinta y seis horas de arresto correspondiente. El trabajo a favor de la comunidad, podrá consistir también en el cumplimiento de medidas cívicas para mejorar la convivencia cotidiana;
- XIII. Medidas Cívicas para mejorar la convivencia cotidiana: son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;
- XIV. Clausura: Es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo. La clausura será definitiva cuando no se cuente con permiso, concesión, contrato, licencia o autorización de la autoridad municipal para la operación del lugar; por haberse vencido el término del autorización; por no haber solicitado y pagado la prórroga a que tenga derecho, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización; la clausura será provisional hasta en tanto se demuestre que el infractor cuenta con el permiso, licencia, concesión o contrato, permisos, licencias o autorizaciones respectivos, o bien se cumplan con las condiciones necesarias para permitir la operación de la negociación, se pague la multa a la que se haya hecho acreedor o en su caso la autoridad municipal, acuerde el levantamiento de la sanción;
- XV. Suspensión de Evento Social o Espectáculo Público: Es el impedimento por parte de la autoridad municipal para que un evento social, espectáculo público o privado, se realice o ya iniciado se siga realizando;
- XVI. Cancelación de Licencia, Concesión, Autorización, Contrato o Permiso: Es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia, concesión, autorización, contrato o permiso previamente obtenido de la autoridad municipal;
- XVII. Decomiso o Destrucción de Bienes: Es el aseguramiento o destrucción por parte de la autoridad municipal de los bienes o parte de ellos, propiedad del infractor, que estrictamente estén relacionados con la falta que se persigue y cuando ello sea necesario para interrumpir la contravención;
- XVIII. Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes;
- XIX. Multa: que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la tesorería del municipio y que no podrá exceder de 60 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XX. Arresto: que es la privación de la libertad del infractor por un período de 24 horas hasta de treinta y seis horas, que deberá cumplir el infractor en un área destinada de retención primaria, dentro del juzgado cívico, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres; y
- XXI. Se privilegiará el orden en que se encuentran las sanciones establecidas en las fracciones anteriores, de tal manera que la multa y el arresto sean la última ratio.

Artículo 222 Bis. En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por trabajos en favor de la comunidad o el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 222 Ter. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el juez dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, siempre y cuando en el registro del juzgado cívico no existan antecedentes del infractor.

Artículo 222 Quater. En la determinación de la sanción, el juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- IV. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- V. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;



- VI. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VII. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y
- VIII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al juez cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 222 Quinquies. Son responsables de una falta administrativa las personas físicas:

- I. Que tomen parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en el presente bando y Reglamento; y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor. La responsabilidad determinada es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 222 Sexties. Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente ordenamiento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana. Para la determinación de la reincidencia, el juez deberá consultar el registro de infractores y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 222 Septies. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de edad, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado o custodia, ya sea temporal o permanente o que ejerzan en el estado de interdicción su tutoría, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

Artículo 222 Octies. Se consideran infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este y demás reglamentos municipales, cuyas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al probable infractor. Las infracciones administrativas señaladas en el presente bando son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción las conductas que contravengan las demás disposiciones legales aplicables como lo son los reglamentos que de este ordenamiento se derivan.

Artículo 222 Nonies. Se clasifican como infracciones administrativas a la justicia cívica, las siguientes:

- I. Contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública;
- II. Contra el orden público y bienestar colectivo;
- III. Contra la salud pública y el medio ambiente;
- IV. Contra las actividades económicas de los particulares;
- V. De carácter Vial que afectan el tránsito público;
- VI. Contra el patrimonio y propiedad; y
- VII. Contra la integridad, dignidad de las personas y moral pública.

Artículo 223. Son faltas o infracciones administrativas que afectan el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública.

I. al III ...

IV. Repartir alimentos en los domicilios particulares, en los comercios o cualquier otro lugar sin la autorización de la autoridad municipal;

V. al XII...

XIII... Prestar un servicio público municipal sin la concesión emitida por la autoridad municipal;

XIV. Utilizar un bien del dominio público o privado del municipio, sin autorización de la autoridad municipal;

XV. No acatar las disposiciones emitidas, en el ejercicio de sus facultades, por las autoridades municipales correspondientes;



XVI. Incumplir las determinaciones, acuerdos y órdenes del juez cívico; XVII. Incumplimiento de los acuerdos de mediación, conciliación, medidas, reparación del daño y justicia restaurativa; XVIII. Alterar los números o letras con que estén marcadas las plazas y los nombres de las calles, así como cualquier otro señalamiento oficial; y XIX. Contravenir las disposiciones contenidas en este bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, con independencia de que dichas conductas constituyan delito en términos de la legislación en materia penal.

Artículo 224. Son faltas o infracciones contra el orden público y bienestar colectivo:

- I. Causar escándalo en la vía pública en estado de ebriedad o intoxicación de cualquier índole;
- II. Organizar bailes o espectáculos públicos sin la licencia o el permiso respectivo otorgado por la autoridad municipal;
- III. Arrojar en los centros de espectáculos cualquier objeto que dañe la integridad física de los asistentes;
- IV. Efectuar espectáculos de peleas de animales de cualquier índole en la vía pública, o en domicilios particulares, sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes;
- V. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
- VI. Permitir, por quien sea responsable del establecimiento, el acceso o permanencia de menores de edad a espectáculos no aptos para ellos, así como a cantinas, expendios de cerveza, centros nocturnos o cualquier otro lugar similar;
- VII. Emplear en todo sitio público rifles o pistolas de municiones, dardos peligrosos o cualquier otra arma peligrosa que atenten contra la seguridad del individuo, salvo los casos autorizados;
- VIII. Utilizar con fines publicitarios o de explotación comercial, los símbolos de identidad del municipio, sin la autorización correspondiente, expedida por la autoridad municipal;
- IX. Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad y prevención de posibles ataques a las personas;
- X. Accionar armas de fuego provocando escándalo o temor en las personas;
- XI. Penetrar en lugares públicos o zonas cuyo acceso esté prohibido;
- XII. Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos o que molesten a las personas;
- XIII. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;
- XIV. Participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la ley de la materia;
- XV. Variar conscientemente los hechos o datos que le consten en relación a la comisión de una infracción a este bando o cualquier otro reglamento, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad;
- XVI. Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indique un domicilio distinto al verdadero, niegue u oculte éste al comparecer o al declarar ante la autoridad;
- XVII. Arrendar bienes inmuebles con la finalidad de que el arrendatario instale un circo, feria, juegos mecánicos, ventas temporales de productos o comidas de cualquier índole o realice cualquier espectáculo público, sin la autorización de la autoridad municipal;
- XVIII. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas por las leyes penales;
- XIX. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello;
- XX. Provocar o participar en riñas o escándalos que altere el orden público;
- XXI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- XXII. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- XXIII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XXIV. Vender, encender o detonar fuegos, artificiales, juguetería pirotécnica, cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- XXV. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- XXVI. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- XXVII. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico



colectivos, la sanción correspondiente se aplicará a la persona titular o poseedora de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

Artículo 225. Son faltas o infracciones administrativas que afectan la salud pública y el medio ambiente:

I. a XXIV...

- XXV. Realizar actos u omisiones que atenten contra el trato digno a los animales sin respetar las disposiciones legales aplicables;
- XXVI. Permitir que sus animales realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública, parques, jardines y áreas verdes;
- XXVII. Fumar en lugares prohibidos por la ley de la materia;
- XXVIII. Preparar, distribuir o manipular alimentos y bebidas con el conocimiento de que se padece alguna enfermedad transmisible;
- XXIX. Permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial la prostitución en su establecimiento;
- XXX. Provocar ruido de manera intencional con motivo del ofrecimiento de algún servicio, mediante altavoces o claxon;
- XXXI. Vender o proporcionar a menores de edad, pintura en aerosol, sustancias tóxicas o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud;
- XXXII. Permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial, que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de cualquier forma;
- XXXIII. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- XXXIV. Generar ruido o sonidos que por su proceso de propagación y por su intensidad sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, siendo estos los que sean con una intensidad mayor a los 55 decibeles en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y a los 50 decibeles en el horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente; y
- XXXV. Permitir que animales semovientes, transiten por la vía pública o en la orilla de las carreteras sin el cuidado correspondiente.

Artículo 226. Son faltas o infracciones administrativas contra las actividades económicas de los particulares:

I. a III ...

- IV. Penetrar o invadir sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente para tener acceso a los centros de espectáculos, diversiones o de recreo;
- V. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- VI. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas;
- VII. Permitir los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión que se crucen o juegue con apuestas;
- VIII. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por la tradición y costumbre impongan respeto;
- IX. Realizar actividades relativas a la industria, comercio o los servicios, sin la licencia, concesión o permiso correspondiente;
- X. Realizar un cambio de uso de suelo o asignarlo sin previa autorización de la autoridad municipal;
- XI. Ocupar la vía pública, lugares de uso común o cualquier lugar dentro del territorio del Municipio, para la realización de actividades económicas, sin la autorización del gobierno municipal correspondiente;
- XII. No respetar el giro o actividad en los términos en que se conceda la licencia de funcionamiento o el permiso expedido por el gobierno municipal;
- XIII. No respetar el horario de funcionamiento impuesto por el gobierno municipal o la reglamentación municipal;
- XIV. Permitir a menores de edad la entrada a bares, centros nocturnos o negocios cuyo acceso esté vedado por las leyes aplicables;
- XV. Retener los propietarios de bares, cantinas, pulquerías o cualquier otra negociación de venta de bebidas alcohólicas, a los clientes por deudas de ventas de bebidas al copeo;



- XVI. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares, que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener, en sus establecimientos, la tranquilidad y el orden público; y
- XVII. La reventa de boletos alterando su precio al que se ofrece en la taquilla o lugares autorizados, obteniendo ilícitamente un lucro en beneficio propio o de un tercero. Los encargados, organizadores, así como la autoridad municipal vigilarán el cumplimiento de lo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el evento o espectáculo al público de que se trate.

Artículo 227. Son faltas o infracciones administrativas de carácter vial que afectan el tránsito público:

I. al IV ...

V. Destruir o quitar señales colocadas la autoridad municipal para indicar algún camino, peligro o señal de tránsito;

VI. Alterar el tránsito vehicular y peatonal, de cualquier forma, por sí o por interpósita persona;

VII. El conductor, ingerir a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas, en caso de que se encuentre en estado de embriaguez se aplicará lo dispuesto por el reglamento de tránsito municipal;

VIII. Circular vehículos transportadores de materiales con carga y sin la lona respectiva;

XIX. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea necesaria, lo cual constituya un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;

X. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen las vías, inmuebles y espacios públicos o que sean señales de tránsito;

XI. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio o la vía pública, sin la autorización correspondiente para ello;

XII. Causar daño a un bien inmueble o mueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos. Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría;

XIII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, o que asemeje con balizajes, con escudos, insignias o logotipos similares a los que utilicen los servicios de emergencia y seguridad pública sin la autorización correspondiente, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones a la persona propietaria del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;

XIV. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir cualquier tipo de vehículo automotor;

XV. Consumir o encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento de operar vehículos automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes; y

VXI. Las contenidas en el presente bando, reglamento de justicia cívica, y Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Artículo 227 Bis. Para los efectos de las faltas o infracciones administrativas de carácter vial que afectan el tránsito público, la policía y tránsito municipal deberán poner al presunto infractor a disposición del juez cívico en turno para la realización del procedimiento administrativo establecido en el presente bando y el reglamento de justicia cívica municipal, quien determinara y aplicara la sanción correspondiente atendiendo a lo establecido en el reglamento de justicia cívica municipal en concordancia con el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Para la aplicación de este artículo deberá entenderse por:

- a) El conductor: Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de propulsión animal o humana en la vía pública o lugar público;
- b) Estado de Ebriedad Incompleto: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición;



- Se aplicará lo dispuesto en la Ley de salud para el Estado de Hidalgo, en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;
- c) Estado de Ebriedad Completo: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; y
 - d) Evidente Estado de Ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico., El evidente estado de ebriedad se demostrará ante la autoridad municipal cuando derivado del consumo de alcohol etílico o sustancias, se aprecie que la persona presenta alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje., El estado de ebriedad se acreditará mediante el dictamen médico correspondiente.

Artículo 228. Son faltas o infracciones administrativas contra el patrimonio y propiedad:

- I. Al V...
- VI. Realizar cualquier obra de construcción o reconstrucción sin la licencia o permiso expedido por la autoridad competente;
- VII. Realizar sin la licencia municipal que corresponda, zanjas o caños en las calles o cualquier otro lugar en la vía pública;
- VIII. Efectuar el fraccionamiento del suelo, la subdivisión, relotificación o fusión de terrenos, careciendo de la licencia municipal necesaria;
- IX. Carecer de la licencia municipal que proceda, para efectuar la constitución, modificación o extinción del régimen de propiedad en condominio por la ejecución de obras de urbanización;
- X. Realizar la enajenación de terrenos o lotes de fraccionamientos irregulares;
- XI. Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho;
- XII. El no realizar los propietarios o poseedores las obras, adaptaciones, instalaciones o trabajos necesarios en lotes, construcciones o fincas abandonadas para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos del lugar;
- XIII. Omitir entregar y no dar aviso oportunamente, a la autoridad municipal cuando se encuentre un bien mostrenco; y
- XIV. Las demás que determinen otros ordenamientos legales de índole municipal.

Artículo 229. Son faltas o infracciones administrativas contra la integridad, dignidad de las personas y moral pública:

- I. a XI ...
- XII. Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de un hombre o mujer, pausado o no, a ritmo de música o sin ésta, con movimientos eróticos sexuales, bajo las distintas denominaciones y/o se ejerza la prostitución disfrazada de cualquier modalidad;
- XIII. Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quien, haciendo uso a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público;
- XIV. Realizar actos de connotación sexual en un lugar público, transporte público, transporte particular Y/ o a la vista del público;
- XV. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos;
- XVI. Arrojar contra una persona o sus bienes, líquidos, sustancias u objetos que lo mojen o ensucien;
- XVII. Propinar a una persona un golpe que no cause lesión, en lugar público o privado.
- XVIII. Vender o entregar a menores de 18 años de edad, bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes penales;
- XIX. Comercializar material gráfico o de video que atente contra la moral pública o las buenas costumbres; y
- XX. Realizar la venta o renta a menores de edad de material pornográfico, o exhibirlo libremente, en la vía pública.



Artículo 230 Bis. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, el Juez Cívico observará la siguiente clasificación:

Infracción cívica	Artículo	UMA como multa	Arresto	Trabajo a favor de la comunidad
Contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública.	223	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra el orden público y el bienestar colectivo.	224	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra la salud pública y el medio ambiente.	225	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra las actividades económicas de los particulares.	226	10 a 150	24 a 36 horas	12 a 36 horas
De carácter vial que afectan el tránsito público.	227	Y según lo que establezca el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo.		
Contra el patrimonio y la propiedad	228	10 a 150	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra la integridad, dignidad de la personas y moral pública.	229	10 a 150	24 a 36 horas	12 a 36 horas

El juez cívico atendiendo a la evaluación psicosocial o tamizaje y al perfil del riesgo del infractor, determinará, las medidas cívicas que se estimen necesarias. De igual manera, el juez cívico podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la capacidad económica del infractor.

Artículo 230 Ter. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la presentación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción administrativa cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre su reinserción social. El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 230 Quater. El juez cívico podrá imponer cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Limpiar, pintar, y en su caso restaurar los bienes públicos propiedad del Municipio que hubieren sido dañados por el infractor;
- II. Limpiar, pintar, y en su caso restaurar los edificios públicos, ya sean federales, estatales municipales o privados en los que preste servicio el municipio;
- III. Efectuar obras de limpieza, jardinería, reforestación u ornamentación en lugares de uso común en el municipio, así como en aquellas instituciones o establecimientos públicos;
- IV. Impartición de pláticas, conferencias o talleres en beneficio de la comunidad, que correspondan a actividades propias del oficio, ocupación o profesión que realice el infractor;
- V. Participación en actividades de carácter artístico, cultural, deportivo, ecológico o turístico que organice o promueva el municipio, así como aquellas relacionadas con el desarrollo social de la población del municipio; y,
- VI. Cualquier otra actividad que sea a favor de la comunidad.

Artículo 231 Bis. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la infracción administrativa cometida por el infractor deba conocerse por presentación del probable infractor y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al juez cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o arresto que se le hubiere impuesto, excepto en los casos de reincidencia. El juez cívico, valorando las circunstancias personales del

infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción que se trate. El trabajo en favor de la comunidad será supervisado por la secretaría o dirección de Prevención del municipio, en apoyo a las funciones en materia de justicia cívica.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CÍVICO

SECCIÓN PRIMERA DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN

Artículo 232. Una vez que el probable infractor haya sido ingresado al juzgado cívico para efectos de presentación, este deberá ser sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá de ser suscrito por él médico de guardia.

Artículo 233. Sin demora alguna el probable infractor deberá ser sometido a una evaluación psicosocial o tamizaje por el trabajador social o psicólogo, para determinar perfiles de riesgo, de tal forma que el resultado o diagnóstico pueda ser tomado en cuenta por el juez para determinar la procedencia o no de una medida para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 234. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo una infracción; o
- II. Inmediatamente después de cometerla es detenida, en virtud de que:
 - a. Es sorprendida cometiendo la infracción y es perseguida material e ininterrumpidamente; o
 - b. Cuando la persona sea señalada por otro, algún testigo presencial de los hechos, se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en la infracción.

Artículo 235. Tratándose de infractores flagrantes, el agente de policía detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el juez cívico, para que se sustancie el procedimiento por presentación.

Deberá acompañar por duplicado la boleta de remisión correspondiente. La boleta deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y número de folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;
- V. Lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y
- VI. Nombre, jerarquía y firma del agente de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de patrulla.

Artículo 235. Bis. En caso de que el presunto infractor se le hubieren girado tres citatorios y no asistiere, el juez cívico girará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Dicha orden deber contener:

- I. Escudo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y número de folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio del denunciante, quejoso o afectado;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- VII. Nombre, jerarquía y firma del agente de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de patrulla.

Artículo 236...

- I. Cuando el presunto infractor tenga alguna discapacidad intelectual o psicosocial, a consideración del médico de guardia, el juez cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera cada caso.



II. a IV...

Artículo 238. En el caso de que el presunto infractor sea menor de 18 años, el juez cívico aplicará las siguientes medidas correctivas:

- I. Tratándose de infracciones al presente bando, se citará a quien lo custodie o tutele y en presencia de éste, lo amonestará y reconvendrá para que no reincida; y en caso de reincidencia se le podrá fijar alguna medida cívica para mejorar la convivencia cotidiana, medidas contenidas en el reglamento de justicia cívica, previa valoración en términos del reglamento; y
- II. ...

Artículo 239. Al ser detenida una persona, cualquiera que sea el motivo de la detención, deberá ser trasladada inmediata y directamente al área de retención primaria; será registrado su ingreso en el libro de detenidos y puesto sin demora a disposición del médico para su valoración, así mismo será presentado ante el trabajador social o psicólogo, a efecto de practicar tamizaje y ante los diagnósticos correspondientes el juez cívico esté en condiciones de definir su situación jurídica o administrativa.

Artículo 242. El área de retención primaria estará a cargo del juez cívico, la policía municipal será responsable de la custodia y la seguridad de los detenidos, una vez que éstos hayan ingresado a dicho lugar. Al momento de recibir a un detenido el juez cívico verificará que se haya practicado examen de integridad física al infractor, para efecto de que el infractor se encuentre en condiciones óptimas de salud para llevar a cabo el procedimiento ante el juzgado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA

Artículo 243. El procedimiento ante el juez cívico municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal, concentrándose en una sola audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor para dictar resolución definitiva que será por escrito.

Artículo 244. El juez cívico hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por un tiempo razonable para la llegada de la persona en cuestión.

Artículo 245 Bis. Las audiencias se sustanciarán de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la materia y al tipo de procedimiento de que se trata.

Artículo 245 Ter. Para la realización de la audiencia se requiere la identificación de la probable falta administrativa, de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Identificación en flagrancia. Se identifica la probable comisión en flagrancia de una falta administrativa a través del patrullaje, los rondines policiales o un reporte ciudadano; y
- II. Presentación de queja. Se identifica la probable comisión de una falta administrativa mediante la queja de algún vecino o de la parte perjudicada.

Artículo 246. La audiencia se regirá bajo el principio de oralidad, se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El juez se presenta y solicita al probable infractor y al quejoso, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. El juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- III. El juez otorgará el uso de la palabra al probable infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. El probable infractor y el quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V. El juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor y/o el quejoso no presente las pruebas que se les hayan admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VI. El juez dará el uso de la voz al probable infractor, al quejoso o policía en su caso en caso de que quisieren agregar algo;



- VII. Por último, el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y
- VIII. Una vez que el juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 246 Bis. En caso de que el probable infractor sea adolescente, el procedimiento de audiencia se ajustará a lo establecido en el reglamento y a lo siguiente:

- I. El juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del juzgado, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el juez hará llamar a un representante del Sistema DIF Municipal Tizayuca a efecto de que lo asista y defienda, que podrá ser un abogado, psicólogo, trabajador social, después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la sanción de arresto; y
- VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, solicitara el apoyo del Sistema Municipal DIF Tizayuca y de las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente; Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 247. Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el médico de turno dictaminará su estado y señalará el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 248. Concluida la audiencia el juez cívico resolverá por escrito su determinación conforme a las disposiciones de este bando, la resolución, que puede ser declarativa de responsabilidad o absolutoria, se notificará personalmente y en forma inmediata a las partes.

Artículo 248 Bis. Al resolver la imposición de una sanción, el juez apercibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida por el juez cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los hechos constitutivos de la infracción, y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del juez cívico correspondiente; e
- V. Indicar los medios de defensa que tiene el infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 249 Bis. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de faltas administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 249 Ter. En los casos en que el Infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia. Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el Infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.



Artículo 250. Si el juez cívico resuelve que el presunto infractor no es responsable de la infracción imputada, le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez cívico le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor, en todo caso el infractor también podrá optar por conmutar su sanción por trabajos a favor de la comunidad.

Artículo 250 Bis. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la falta administrativa cometida por el infractor no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño. En los casos que proceda, el juez cívico hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 250 Ter. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine el presente bando, reglamento y demás ordenamientos. En su caso, el Juez podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 251. (se deroga).

Artículo 252. El juez cívico se encargará de que el infractor pague el daño causado y siempre privilegiará la conciliación de las partes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las modificaciones realizadas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, publicado el 31 de agosto del 2015, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se realizan para la implementación del modelo homologado de justicia cívica.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. – Las alusiones, referencias, facultades u obligaciones que este y otros ordenamientos municipales y estatales asignen a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se entenderán destinadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tan pronto se concluya el procedimiento referente al cambio de denominación., lo que se hace de conocimiento para los efectos legales que haya lugar.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, DE TIZAYUCA, HIDALGO, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2022.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica

C. Jorge Luis Velasco Gasca,
Síndico Hacendario.
Rúbrica.

Ing. Gretchen Alyne Atilano Moreno, Regidora.
Rúbrica.

C. Isidro Pérez Leyva,
Regidor.
Rúbrica.

C. Quintila Gómez Montes,
Regidora Suplente.
Rúbrica.

Lic. Constantino Omar Monroy Alemán, Regidor.
Rúbrica.



C. Ariadna Hernández Pioquinto,
Regidora.
Rúbrica.

C. Javier Alazañes Sánchez,
Regidor.
Rúbrica.

Ing. Zubhia Hernández Tarasena, Regidora.
Rúbrica

C. Ma. Martha Navarro Salgado,
Regidora.
Rúbrica

C. Anastacio García Lucio,
Regidor.
Rúbrica.

C. Mayra Cruz González,
Regidora.
Rúbrica.

C. Erlene Itzel Gómez Corona,
Regidora.
Rúbrica.

C. Francisco Javier López González, Regidor.
Rúbrica.

Lic. Mariana Lara Morán,
Regidora.
Rúbrica.

Lic. Ernesto Giovanni González González, Regidor.
Rúbrica.

C. Rita López Soria,
Regidora.
Rúbrica.

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica.

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Dra. En J. O. Dra. Citlali Lara Fuentes,
Secretaría General Municipal.
Rúbrica.

“Las presentes firmas corresponden al Decreto el cual contiene la Reforma al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo para la Implementation del Modelo Homologado de Justicia Cívica”.

